

Oct. 1.783.
8 pages.

Real Orden.

**D. FERNANDO
GONZALEZ
DE MENCHACA,**

CAVALLERO PENSIONADO DE LA REAL,
*y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Co-
misario Ordenador de los Reales Egércitos,*
*Intendente General de esta Pro-
vincia de Burgos, y Corre-
gidor de su Capital*
por S. M.



HAGO saber á la Justicia de
que por el Excelentísimo Señor
Conde de Gausa, Superintenden-
te General de la Real Hacienda,
con fecha de siete del presente
mes, se me comunica la Real Or-
den del tènor siguiente:

A

Por

Real Orden.

POR el Consejo de Castilla se ha expedido la adjunta Pragmática-Sancion, de que remito à V. S. tres exemplares, prescribiendo las reglas, que se han de observar para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta aquí con el nombre de Gitanos, ò Castellanos nuevos, y en el artículo XXXV. se concede, en consideración, entre otras cosas, á las plausibles circunstancias del dia, à estos, y á qualesquiera otros delinquentes vagantes, que hasta ahora han perturbado la quietud pública, indulto de sus delitos y excesos anteriores, sin exceptuar los del contrabando y desercion de las tropas y baxeles, si dentro del término de noventa dias se retiraren à sus casas, fixaren su domicilio, y se aplicaren á oficio, exercicio, u ocupacion honesta.

En el artículo XXXVII. de la misma Pragmática se previene, que los Contrabandistas se presenten en dicho término ante los respectivos Intendentes, ò Jueces de sus causas, para evacuar las formalidades, que se publicarán en Bandos y Ordenes, que se expedirán por la Via de Hacienda, y son las que expresan los capítulos siguientes.

I. Los Contrabandistas que se presentaren à V. S. en el término referido para gozar el indulto, declararán con toda reserva el tiempo que cada uno se ha empleado en el fraude, los viages que ha hecho, el tabaco que ha introducido, à quien lo ha bendido, las personas que les han ayudado à despacharlo, las que les ocultaron los fraudes, y las que les suministraron los caudales para comprarlo. Y evacuada esta diligencia, entregarán el tabaco y armas que tuvieren, para que estas se deshagan, y aquel se ponga en la Administracion de la Renta.

A

Da-

II. Darán fianza de doscientos ducados , ò de mas, segun su posibilidad , de no volver al contrabando , y de aplicarse á las labores del campo , à algun oficio , ù otro exercicio honesto para mantenerse , y á sus familias; hacièndoles saber, que si no lo cumplieren , y reincidieren en el contrabando de aquel gènero , ademas de proceder contra la fianza , sufrirà la pena de diez años de Presidio de Africa , ò Puerto Rico, segun la entidad del fraude ; la qual quiere S. M. que se les imponga irremisiblemente , executàndose lo mismo si se justificare que son expendedores , encubridores , ò auxiliadores del fraude.

III. Si alguno , ò algunos de los Contrabandistas , que se presenten , estuviere imposibilitado de dar la fianza que expresa el capitulo antecedente , y lo acreditaré , se le relevará de ella , y hará obligacion por sí de cumplir lo que en él se previene, quedando sujeto á las penas que señala , en caso de reincidencia en el fraude , ó de auxiliarle de qualquier modo.

IV. No saldrán los Contrabandistas de los Lugares de sus respectivos domicilios á otros sin manifestar á las Justicias las causas que tengan para ello, y el tiempo que poco mas , ó mènosc se detendrán; y cuydarán las mismas Justicias de averiguar si vuelven en el término señalado ; ò si habiendo sido notable la detencion , intervino motivo justo que la ocasionase.

V. Las Justicias de los respectivos Pueblos donde fixen su residencia los Contrabandistas , los precisarán á que se apliquen à las labores del campo, ò à algun oficio , ù exercicio honesto para mantenerse,

zelarán su conducta, y si notaren que vuelven al contrabando, ó que le auxilian, procederán à su prision, formarán la correspondiente sumaria, y la remitirán con el reo al Subdelegado de Rentas del Partido, para que substanciando la causa proceda contra la fianza, y les imponga la pena, que expresa el capítulo II. Y si se justificare que algunas Justicias han sido omisas en el cumplimiento de lo que expresa este capítulo, se las exigirá por el Subdelegado la multa de trescientos ducados.

VI. Los defraudadores de Rentas generales, que se presenten, y los que se hayan exercitado en el comercio de muselinas, tejidos de algodón, y los demas géneros prohibidos, darán la misma fianza que los del tabaco de no volver al contrabando, y de aplicarse á algun oficio, ó exercicio para mantenerse; y si reincidieren, se les destinará à Presidio por duplicado tiempo del que previenen las Reales Instrucciones, Pragmáticas, y Ordenes, sin perjuicio de exigir las multas que expresan, y de proceder contra la fianza que dieron, teniendo las Justicias de los Pueblos de sus domicilios la obligacion de executar en quanto à esto lo mismo que se las encarga en el capítulo V. y baxo de la propia pena.

VII. Se ha de pasar por los Intendentes y Subdelegados de Rentas testimonio de esta Orden á las Justicias de los Pueblos del domicilio de los Contrabandistas, que respectivamente se les presenten, con encargo preciso de que se sienta en los libros de Ayuntamiento, y de que la lea el Escribano, que es, ó fuere de él en principio de cada año á los Alcaldes que se elijan, á fin de que sepan la obligacion que

que se les impone, y la cumplan baxo de la multa referida, que indispensablemente se les exigirá si faltaren à ella, y al Escribano se le impone la de doscientos ducados, si fuere omiso en leer la Orden, segun se le previene, los quales se le exigiran igualmente.

VIII. A los Contrabandistas, que se hallen en las Càrceles por este delito con motivo de estar pendientes sus causas, ò de no haber puesto en execucion las sentencias, se les harà saber esta Orden, y practicandose lo mismo que queda prevenido para con los que se presenten, sin diferencia alguna, se les pondrà en libertad.

IX. El indulto concedido à los defraudadores de Rentas en la Pragmática se entiende solo del delito del contrabando.

Lo que participo à V. S. de orden del Rey, para que haciendo publicar esta resolucion por medio de Ediètos en esa Capital, y en los Pueblos de su Partido que convenga, à fin de que llegue à noticia de todos, cuide V. S. de su puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso 7. de Octubre de 1783. = *El Conde de Gausa.* = Señor Don Fernando Gonzalez de Menchaca.

Cuya Real Orden, luego que se reciba por la insinuada Justicia, harà que hallandose juntos sus Vecinos en el sitio que lo tienen de costumbre, se publique en altas è intelegibles voces para que todos se enteren de ella; y egècutado se fixarán los correspondientes Ediètos, custodiando la original en su Archibo, à fin de que se lea al principio de cada un año à las nuevas Justicias para la observancia, y cumplimiento de ella

en todas sus partes, y como se previene y manda. Y al Veredero que conduce esta Orden, se le dará el correspondiente recibo, y al Escrivano se le dará un recibo de vellon por los derechos de impresion y papel de ella, y no otra cosa alguna, respecto de los asignados los de su trabajo en otra que conduce al mismo tiempo, sin que se le detenga mas que lo precisó para su entrega. Dada en Burgos a veinte y seis de Octubre de mill setecientos ochenta y tres.

D. Fernando Gonzalez de Menchaca.

Por mandado de su Señoría.

D. Christoval Alonso de Soto.